

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 50 de 2018, Resolución 0036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante la Resolución No. 000855 del 3 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental con insumo de la evaluación técnica llevada a cabo mediante el informe No. 968 del 30 de diciembre de 2022, decidió negar un permiso de Aprovechamiento Forestal solicitado por parte de la sociedad AP UNIDOS S.A.S, con NIT: 900.785.900-7, para el proyecto “Riviera del Mar”, en el municipio de Tubará – Atlántico.

En la parte Resolutiva de la mencionada Resolución se señaló:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR el uso y/o aprovechamiento del recurso forestal solicitado por la sociedad AP UNIDOS S.A.S, con NIT: 900.785.900-7, representada legalmente por su apoderada Eliana Margarita Palacios Torrenegra, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, sobre CIENTO SESENTA Y UN (161) individuos arbóreos para el desarrollo del proyecto “Riviera del Mar”, en el municipio de Tubará – Atlántico. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Informe Técnico No. 968 del 30 de diciembre de 2022, es insumo técnico y hace parte integral del presente proveído.

Que los argumentos bajo los cual se toma la decisión y que se encuentra en la parte motiva de la Resolución No. 000855 del 3 de octubre de 2023, son los siguientes:

No es técnicamente viable autorizar el uso y aprovechamiento forestal de los individuos vegetales relacionados en el inventario forestal aportado por la sociedad AP UNIDOS S.A.S, con NIT 900.785.900-7, considerando que en el área objeto de solicitud se presentan zonas de ronda hídrica y zonas de importancia ecosistémica que se les identifica como de Conservación y Protección, de acuerdo con la determinante ambiental prioridades de conservación, en el polígono de interés se encuentran Áreas prioritarias para la conservación, es decir, áreas para la conectividad ecológica regional y Áreas potenciales del SIRAP.

Que mediante el **Radicado No. 202314000100002 del 13 de octubre de 2023**, la sociedad AP UNIDOS S.A.S, con NIT: 900.785.900-7, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 000855 del 3 de octubre de 2023, basado en los siguientes argumentos:

(...)

En ese sentido, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico incurrió en falsa motivación del acto administrativo al fundamentar la Resolución N° 0855 del 03 de octubre 2023 en las determinantes ambientales aplicables a la ordenación del territorio establecido en la ley 388 de 1997 y omitiendo la base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC) ,quien, de acuerdo con el mapa de cobertura de la tierra ,el polígono de interés se encuentra clasificado como : Pastos Limpios, (2.3.1.), Vegetación secundaria baja (3.2.3.2), Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales arbustivos, la cual ,de haber sido verificada la decisión hubiese sido diferente.

De igual manera, el proyecto Riviera de Mar, no se ubica dentro de las causales establecidas en el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por las siguientes razones:

a) *No existe afectación inscrita en el certificado de libertad y tradición con declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del municipio.*

b) *Que, de acuerdo con certificado de uso de suelo por parte de la Secretaria de Planeación e infraestructura del Municipio de Tubara, el inmueble se ubica en Zona*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

Sub-Urbana o corredor Turístico, definiéndolo como AREA DE DESARROLLO TURISTICO Y AGROPECUARIO, permitiendo las viviendas tipología de unifamiliar, bi-familiar , tri-familiar, conjuntos (anexo 2), quedando claro que, el inmueble se encuentra localizado en suelos destinado a usos diferentes al forestal , de igual manera, no se ubica en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959 (anexo 6)

d) Que el área: (i) No se ubica dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (anexo 5), (ii) no se ubica dentro de distritos de conservación de suelos ,distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, de acuerdo con la base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC) ,quien, de acuerdo con el mapa de cobertura de la tierra, relacionó el polígono de interés como : Pastos Limpios, (2.3.1.), Vegetación secundaria baja (3.2.3.2), Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales arbustivos.

De igual manera, el proyecto, obras y actividades de Riviera del Mar, no se enmarca en las establecidas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del mismo decreto; no obstante, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. procedió a negar el permiso de aprovechamiento forestal único.

Como queda demostrado en todo el escrito se puede concluir que:

- 1. El polígono de interés no se ubica dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (anexo fotográfico).*
- 2. El polígono de interés de acuerdo con la base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC) se encuentra relacionado como: Pastos Limpios, (2.3.1.), Vegetación secundaria baja (3.2.3.2), Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales arbustivos,*
- 3. El polígono de interés no se identifica áreas forestales productoras, consideradas como determinante ambiental,*

Ahora bien, de manera errada la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. señala los términos y condiciones establecidos en las determinantes ambientales aplicables dentro de los procesos de ordenamiento del territorio como fundamento para negar el permiso de Aprovechamiento Forestal Único y, como es de conocimiento, los Planes Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial, Esquemas de Ordenamiento Territorial Planes Parciales son los instrumentos de ordenación del mismo; no siendo el objeto de nuestra solicitud.

SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente manifestado, solicito muy respetuosamente a su Despacho lo siguiente: - REVOCAR en su totalidad la Resolución N° 0000855 del 03 de octubre de 2023, notificada el 03 de octubre de 2023, y, en consecuencia, se APRUEBE el permiso de aprovechamiento forestal único del proyecto Riviera del Mar.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes “(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”*.

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

- **PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque (...)**”*. (Negritas fuera de texto original).

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...)”.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución No. 000855 del 03 de octubre de 2023, fue notificada el día 03 de octubre de 2023 y, la solicitud objeto de estudio fue interpuesta el día 13 de octubre de 2023, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la sociedad AP UNIDOS S.A.S, con NIT: 900.785.900-7, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

FRENTE AL ARGUMENTO DE OMISIÓN DE LA BASE DE DATOS CORINE LAND COVER.

Aduce la recurrente:

“En ese sentido, la Corporación Regional Autónoma del Atlántico incurrió en falsa motivación del acto administrativo al fundamentar la Resolución N° 0855 del 03 de octubre 2023 en las determinantes ambientales aplicables a la ordenación del territorio establecido en la ley 388 de 1997 y omitiendo la base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC) ,quien, de acuerdo con el mapa de cobertura de la tierra ,el polígono de interés se encuentra clasificado como : Pastos Limpios, (2.3.1.), Vegetación secundaria baja (3.2.3.2), Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales arbustivos, la cual ,de haber sido verificada la decisión hubiese sido diferente.

Mediante la evaluación que se llevó a cabo en el informe técnico No. 968 del 30 de diciembre de 2022, el cual sirvió como insumo para la proyección de la Resolución No. 000855 del 3 de octubre de 2023, se señalaron las características ambientales del polígono donde se pretende llevar a cabo el proyecto, obra o actividad; se hizo el estudio de coberturas teniendo en cuenta precisamente la base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC), dicho estudio arrojó:

Coberturas

Las coberturas de la tierra proporcionan información fundamental para diversos procesos nacionales como los mapas de ecosistemas, conflictos de uso del territorio, ordenación de cuencas y del territorio, seguimiento a la deforestación de los bosques, y los inventarios forestales (IDEAM, 2010).

La base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC) es la metodología utilizada en Colombia para la caracterización de la cobertura de la tierra. Esta metodología permite describir, caracterizar, clasificar y comparar las características de la cobertura de la tierra, interpretadas a partir de la utilización de imágenes de satélite, para la construcción de mapas de cobertura a diferentes escalas (IAVH, et. al, 2014).

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en el año 2015, bajo el estándar propuesto en la metodología Corine Land Cover, elaboró el Mapa de Cobertura de la Tierra para todos los municipios de su jurisdicción, a escala 1:25.000. La siguiente figura muestra las coberturas asociadas al polígono de interés.

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

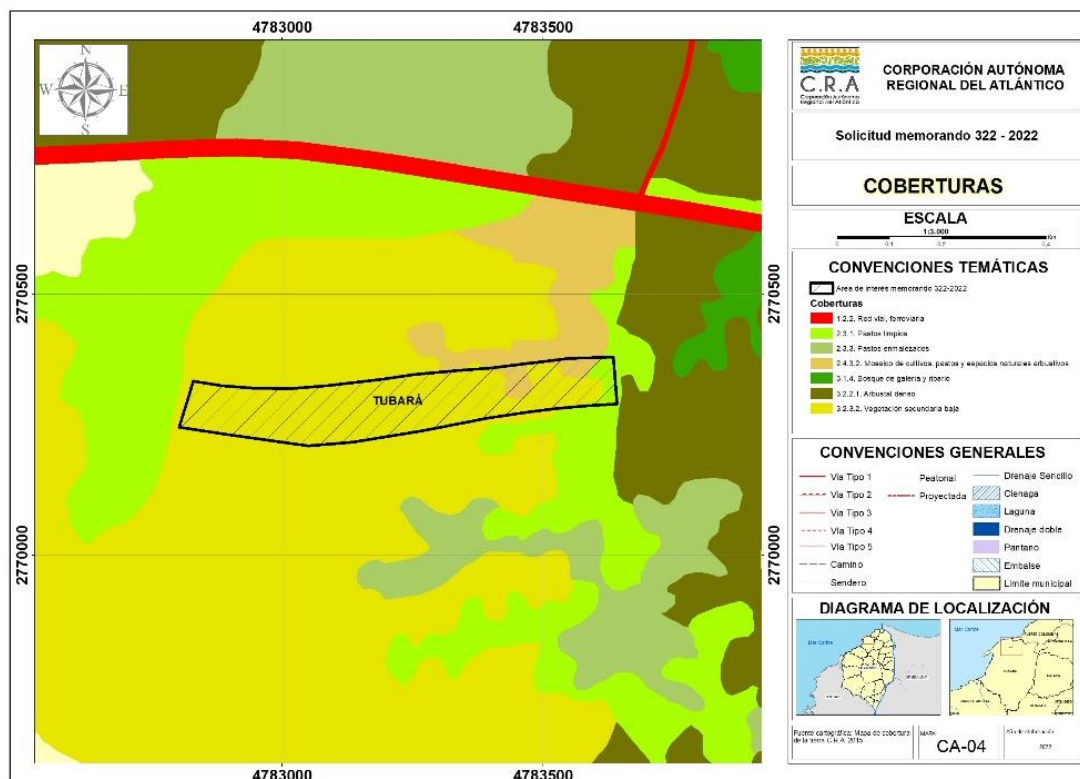


Figura 9. Coberturas en el polígono de interés

Las coberturas identificadas de acuerdo con el mapa de cobertura de la tierra del año 2015, relacionadas con el polígono de interés son: **Pastos Limpios, (2.3.1.), Vegetación secundaria baja (3.2.3.2), Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales arbustivos.** (Negritas fuera de texto original).

Cabe resaltar que la misma fue incluida dentro de la Resolución No. 000855 del 3 de octubre de 2023 en sus páginas 7 y 8. Como también fue incluida la siguiente claridad en las páginas 22 y 23:

(...)

“En caso de presentarse traslape, especialmente con las áreas protegidas declaradas y con las Zonas de Ecosistema Estratégico -ZEE y Zona de Recuperación Ambiental -ZRA del POMCA Canal del Dique o del POMCA Ciénaga de Mallorquín y de los Arroyos Grande y León y la Zonificación de Manglar, prevalecerá el uso establecido en estos instrumentos (Ver fichas Técnicas).

Conforme a la revisión cartográfica realizada, se pudo establecer que las determinantes ambientales (Prioridades de conservación y Áreas de Especial Importancia Ecosistémica) que se identificaron para el lote se superponen entre sí. En consecuencia, se deberá considerar el uso y alcance de mayor rigor normativo en cuanto a la protección del recurso natural, en este caso el que corresponde al suelo de protección definido para las rondas hídricas o forestales de protección de las corrientes superficiales y/o cuerpos de agua de hasta 30 metros (Artículo 83, Decreto Ley 2811 de 1974). Para el resto de las áreas que no se traslapan de las determinantes identificadas, aplicará el uso y alcance definido para cada una de manera individual.”

FRENTE AL ARGUMENTO DE NO ESTAR DENTRO DE LAS CAUSALES DEL ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015

Aduce la recurrente:

De igual manera, el proyecto Riviera de Mar, no se ubica dentro de las causales establecidas en el artículo 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015, por las siguientes razones:

a) No existe afectación inscrita en el certificado de libertad y tradición con declaratoria de utilidad pública e interés social por parte del municipio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

b) Que, de acuerdo con certificado de uso de suelo por parte de la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Tubara, el inmueble se ubica en Zona Sub-Urbana o corredor Turístico, definiéndolo como AREA DE DESARROLLO TURISTICO Y AGROPECUARIO, permitiendo las viviendas tipología de unifamiliar, bi-familiar , tri-familiar, conjuntos (anexo 2), quedando claro que, el inmueble se encuentra localizado en suelos destinado a usos diferentes al forestal , de igual manera, no se ubica en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959 (anexo 6)

d) Que el área: (i) No se ubica dentro de la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho (anexo 5), (ii) no se ubica dentro de distritos de conservación de suelos ,distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, de acuerdo con la base de datos de Corine Land Cover Colombia (CLC) ,quien, de acuerdo con el mapa de cobertura de la tierra, relacionó el polígono de interés como: Pastos Limpios, (2.3.1.), Vegetación secundaria baja (3.2.3.2), Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales arbustivos.

De igual manera, el proyecto, obras y actividades de Riviera del Mar, no se enmarca en las establecidas en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del mismo decreto; no obstante, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. procedió a negar el permiso de aprovechamiento forestal único.

Esta Corporación quiere aclarar que dentro de la autonomía de la evaluación que se llevó a cabo a los diferentes instrumentos de control, ordenación y/o planificación; los cuales se encuentran soportados en estudios técnicos realizados por esta Corporación y otras entidades del orden Nacional, que permiten ampliar las características del área de interés; se encontraron resultados que si bien no inciden en el certificado de tradición y libertad del predio o sistema de parque nacionales naturales, si se constituyen en determinantes ambientales para los planes de ordenamiento territorial de los municipios, en este caso puntual para el municipio de Tubará.

Al respecto, en la página 20 y siguientes se hace un estudio de las determinantes en el predio objeto de estudio y se señala:

DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Las determinantes ambientales se definen como los términos y condiciones fijados por las autoridades ambientales para garantizar la sostenibilidad de los procesos de ordenamiento territorial (MADS, 2016).

De acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial se constituyen en normas de superior jerarquía en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes: (negritas fuera de texto original).

Esta Corporación, mediante Resolución No. 00420 de 2017 y Resolución 00645 de 2019, identificó y compiló las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios de su jurisdicción.

Determinante ambiental prioridades de conservación

Desde la perspectiva del ordenamiento territorial municipal, la herramienta “Portafolio”, se constituye en una determinante ambiental, que busca contribuir a la conservación de la biodiversidad, especialmente del ecosistema de Bosque Seco Tropical y los servicios asociados a este, en el departamento del Atlántico, a través de la definición de usos sostenibles del suelo en el nivel municipal y distrital.

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

Las áreas prioritarias para la conservación del caribe colombiano (SIRAP Caribe) y áreas prioritarias para la conectividad ecológica regional, constituyen determinante ambiental y como tal, deben integrarse en los procesos de revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial de los municipios, de acuerdo con lo aquí previsto.

Como determinante ambiental las áreas identificadas como prioridades de conservación, no definen usos del suelo, esta función corresponderá al ente territorial, conforme a los procesos de revisión y ajuste fijados en la normatividad vigente.

La siguiente figura muestra las áreas identificadas como prioridades de conservación, derivadas del Portafolio de áreas prioritarias para compensaciones por pérdida de biodiversidad, y su relación con el polígono de interés.

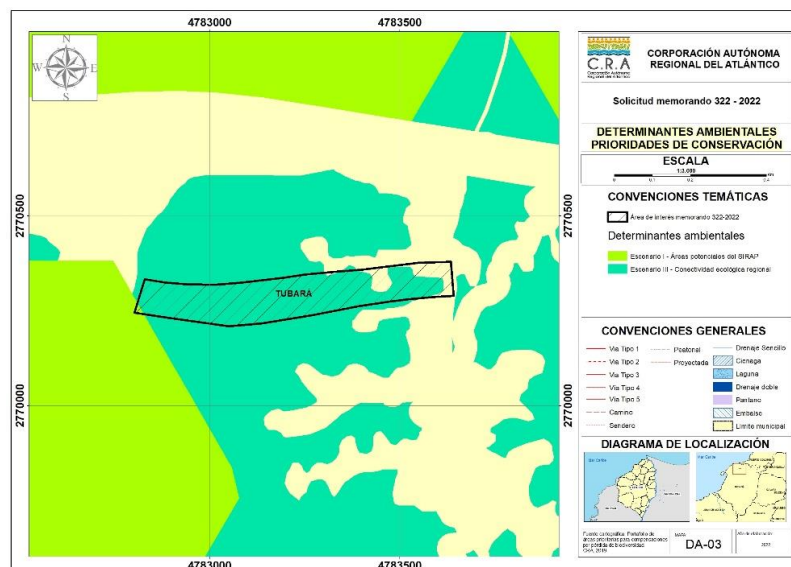


Figura 21. Determinante ambiental prioridades de conservación polígono de interés

De acuerdo con la determinante ambiental prioridades de conservación, en el polígono de interés se encuentran Áreas prioritarias para la conservación, es decir, áreas para la conectividad ecológica regional y Áreas potenciales del SIRAP. En consecuencia, para estas áreas se deberá tener en cuenta el siguiente alcance.

Otras Áreas de Especial Importancia Ecosistémica – AEIE y sus zonas de ronda

Las AEIE son áreas que presentan condiciones ecológicas y ecosistémicas especiales, cuyo objetivo general es contribuir a la conservación, mantener la diversidad biológica, asegurar la continuidad de procesos ecológicos y garantizar la oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos.

El sitio de interés se superpone con esta determinante ambiental específicamente sobre Arroyos, Rondas hídricas/hidráulica de cuerpos de agua.

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

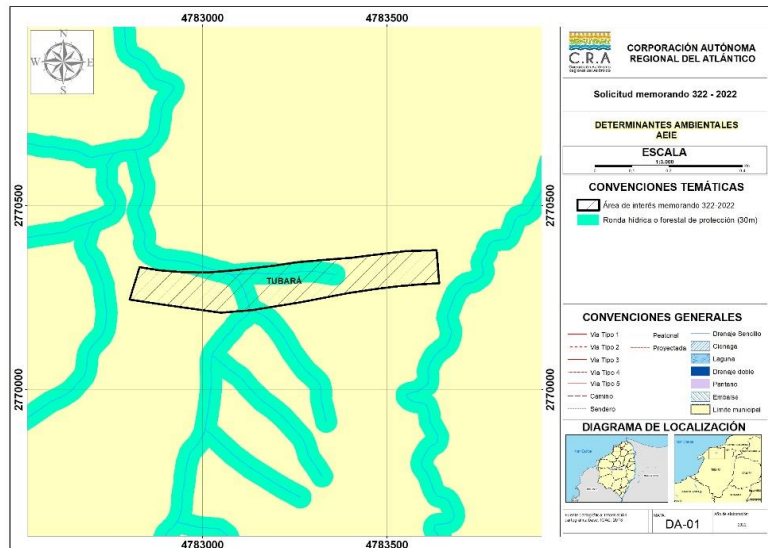


Figura 24. Determinante Ambiental AEIE

Conforme a lo anterior, en el polígono de interés se identifican Áreas de Especial Importancia Ecosistémica como son las rondas hídricas y/o forestales de protección.

Las rondas hídricas o forestales de protección son zonas de uso público, inalienables e imprescriptibles y se miden a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho (Art. 83, Decreto 2811 de 1974).

Conforme a la revisión cartográfica realizada, se pudo establecer que las determinantes ambientales (Prioridades de conservación y Áreas de Especial Importancia Ecosistémica) que se identificaron para el lote se superponen entre sí. En consecuencia, se deberá considerar el uso y alcance de mayor rigor normativo en cuanto a la protección del recurso natural, en este caso el que corresponde al suelo de protección definido para las rondas hídricas o forestales de protección de las corrientes superficiales y/o cuerpos de agua de hasta 30 metros (Artículo 83, Decreto Ley 2811 de 1974). Para el resto de las áreas que no se traslapan de las determinantes identificadas, aplicará el uso y alcance definido para cada una de manera individual. (Negritas fuera de texto original).

En consideración a lo anterior, encontramos que se le da relevancia por superposición a la determinante de suelo de protección definido para las Rondas Hídricas o forestales de protección de las corrientes superficiales y/o cuerpos de agua de hasta 30 metros, de acuerdo a lo establecido en el Art. 83 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Al respecto, dentro de la evaluación técnica que se llevó a cabo en el informe técnico No. 968 del 30 de diciembre de 2022, el cual sirvió como insumo para la proyección de la Resolución No. 000855 del 3 de octubre de 2023, se destaca la siguiente información relacionada con las rondas hídricas:

Drenajes y cuerpos de agua

Incluye las redes de drenajes superficiales y cuerpos de agua a escala 1:25.000, según la cartografía básica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La siguiente figura muestra la red hídrica superficial y cuerpos de agua identificados.

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

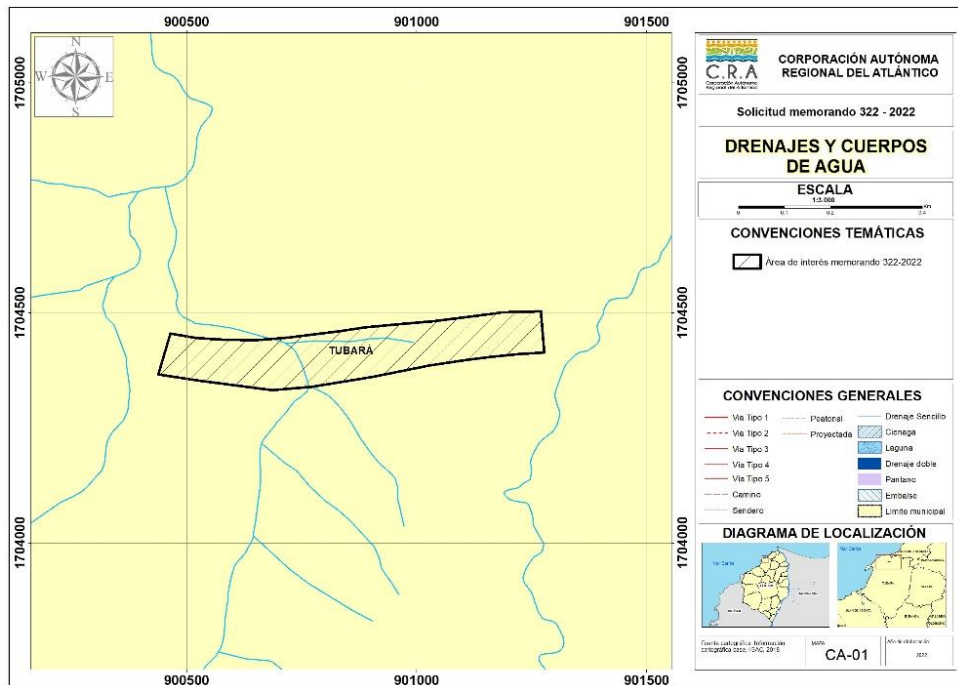


Figura 6. Drenajes y cuerpos de agua polígono de interés

A la escala de trabajo se identifica cartográficamente la presencia de algunas corrientes de agua superficiales que atraviesan el polígono de interés.

No obstante, se deberá evaluar a una escala menor para identificar la presencia o ausencia de corrientes superficiales o cuerpos de agua en el área de interés. En cuyo caso, estas corrientes y/o cuerpos de agua en el polígono señalado se identifiquen, se deberá tener en cuenta las rondas hídricas o forestales de protección que intervengan en el polígono señalado.

Ronda Hídrica

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2245 de 2017:

“Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

La siguiente figura muestra el mapa de ronda hídrica para drenajes y cuerpos de agua.

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

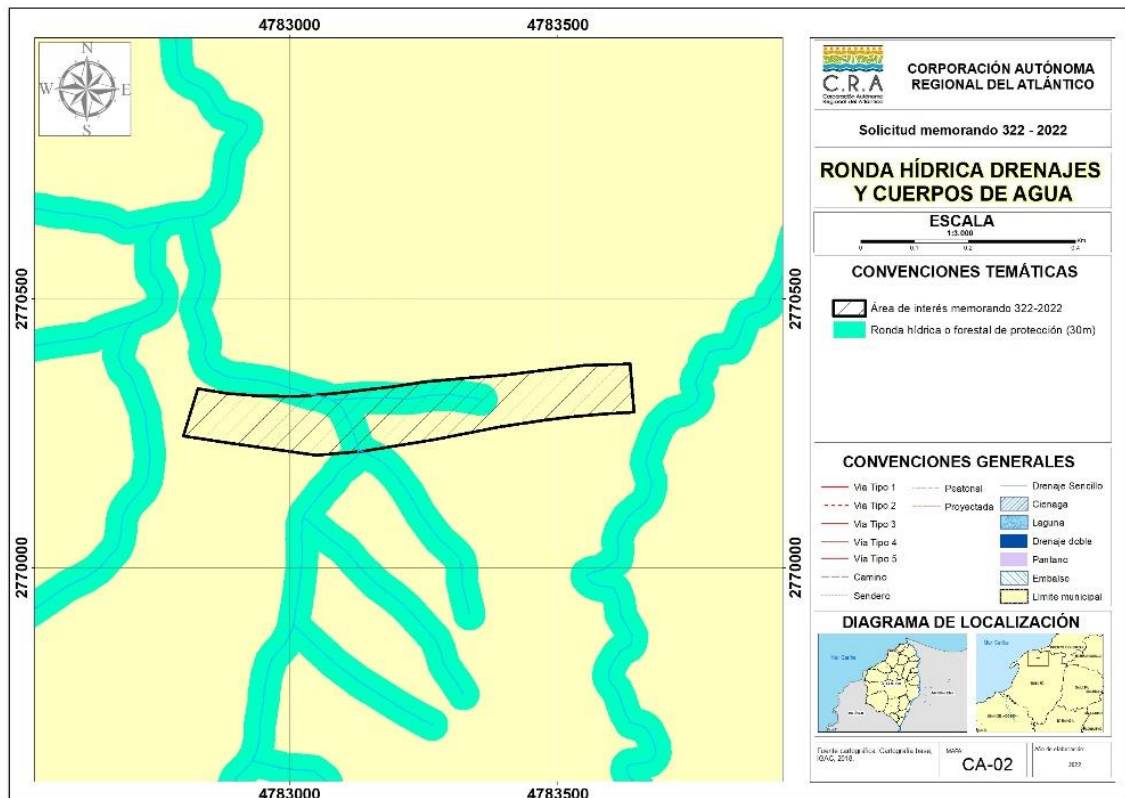


Figura 7. Ronda hídrica drenajes y cuerpos de agua polígono de interés

Conforme a la información cartográfica revisada, se identifican rondas hídricas o forestales de protección de corrientes superficiales al interior del área del polígono resultante. No obstante se deberá evaluar a una escala mucho más detallada la presencia o ausencia de estos cuerpos de agua.

Conforme a lo anterior, cabe resaltar que los cuerpos de agua cuya ronda hídrica constituye una determinante, pueden ser también de arroyos cuyo cauce es permanente sin importar si el recurso hídrico está transcurriendo por este o no; teniendo en cuenta que muchos de estos pueden ser intermitentes y solo tienen agua en momentos o épocas de lluvia. Al respecto la FICHAS TÉCNICAS DE DETERMINANTES AMBIENTALES PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL MUNICIPAL (ANEXO 1 Resolución No. 0000420 de junio 15 de 2017). Ficha No. 15. Determina:

Arroyos: Un arroyo es una corriente natural, permanente o estacional de agua, de caudal corto, que normalmente no permite su navegación.

Sus aguas suelen albergar a un importante número de especies animales, anfibios, peces e insectos, entre otros. También constituyen una fuente de agua para consumo humano y para las actividades productivas.

También se denomina arroyo, a aquellas corrientes de agua que proceden de la lluvia y que discurren por las principales calles y vías de una ciudad a una gran velocidad.

Ahora bien, es importante resaltar también que tal como se establece en párrafos anteriores y las consideraciones que arroja la consulta, “se deberá evaluar a una escala menor para identificar la presencia o ausencia de corrientes superficiales o cuerpos de agua en el área de interés”. Sin embargo, dentro de las pruebas que se presentan, las cuales se componen de fotos simples y una satelital, ninguna cuenta con un rigor técnico más especializado y/o una escala menor que controvierta la consulta y evaluación llevada a cabo mediante el informe técnico No. 968 del 30 de diciembre de 2022, el cual sirvió como insumo para la proyección de la Resolución No. 000855 del 3 de octubre de 2023 y en donde se identificaron corrientes de agua superficiales.

En consideración al número de hectáreas presuntamente aprovechadas y las zonas de ronda hídrica presuntamente intervenidas que se pudieron evidenciar en las observaciones de campo, esta Corporación considera oportuno y pertinente aclarar que respecto a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000946 DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

mismas se discutirá en el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 678 del 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, sustentados en la evaluación y consulta de los instrumentos, los cuales arrojan:

1. Presencia de algunas corrientes de agua superficiales que atraviesan el polígono de interés.
2. Se identifican rondas hídricas o forestales de protección de corrientes superficiales al interior del área del polígono resultante.
3. El polígono de interés se encuentra localizado en las Cuenca Arroyos Directos al Mar Caribe.
4. Las coberturas identificadas de acuerdo con el mapa de cobertura de la tierra del año 2015, relacionadas con el polígono de interés son: Pastos Limpios, (2.3.1.), Vegetación secundaria baja (3.2.3.2), Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales arbustivos.
5. De acuerdo con el Portafolio de Áreas Prioritarias para la Conservación a escala 1:25.000, En el polígono de interés se encuentran áreas identificadas como Escenario de conservación, de los escenarios I, Áreas potenciales del SIRAP y Escenarios II, ecosistemas estratégicos y otras estrategias complementarias, al igual que se encuentran áreas no priorizadas.
6. En el polígono de interés las áreas identificadas para la realización de acciones de compensación, son las identificadas para restauración, el resto de áreas se encuentra en no priorizadas.
7. El polígono de interés se encuentra en las unidades hidrológicas Arroyo Cucambito y Arroyo Ostión.
8. El valor de priorización de la unidad hidrológica en la cual se encuentra el polígono de interés es, Alto.
9. En el polígono de interés se identifican las siguientes categorías de susceptibilidad de amenazas por inundación Alta, Moderada y Baja.
10. En el polígono de interés se identifican las siguientes categorías de susceptibilidad de amenazas por erosión Alta, Moderada y Moderadamente baja.
11. En el polígono de interés se identifican las siguientes categorías de susceptibilidad de amenazas por remoción en masa Alta, Moderada y Moderadamente baja.
12. En el polígono de interés se identifican las siguientes categorías de susceptibilidad de amenazas por incendios, Alta y Moderadamente baja.
13. En el polígono de interés se identifican las siguientes categorías de susceptibilidad de amenazas por sismos, Moderada y Moderadamente baja.
14. De acuerdo con la determinante ambiental prioridades de conservación, en el polígono de interés se encuentran Áreas prioritarias para la conservación, es decir, áreas para la conectividad ecológica regional y Áreas potenciales del SIRAP.
15. En el polígono de interés se identifican Áreas de Especial Importancia Ecosistémica como son las rondas hídricas y/o forestales de protección.

Teniendo en cuenta la información que se pone de presente, así como el sustento normativo pertinente, esta Corporación considera suficientes las razones y motivos por los cuales se decidió negar el permiso de Aprovechamiento Forestal solicitado. En consecuencia y como resultado del estudio de los argumentos y pruebas que sustentan el presente recurso, las cuales en ningún momento controvierten basado en estudios técnicos más especializados o a menor escala la información que arrojó la evaluación inicial, se procederá a confirmar la decisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No. **0000946** DE 2023

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000855 DEL 3 DE OCTUBRE DE 2023.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, lo establecido en la Resolución No. 000855¹ del 3 de octubre de 2023 a la sociedad AP UNIDOS S.A.S, con NIT: 900.785.900-7 y de conformidad con lo expresado a lo largo de la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

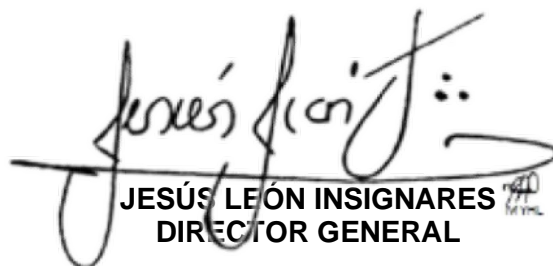
PARÁGRAFO: El Representante Legal de la sociedad AP UNIDOS S.A.S, con NIT: 900.785.900-7, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio de la cual autoriza surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos. La sociedad deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A. sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente parágrafo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

01.NOV.2023



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por abrir.

Rad. No. 202314000100002 del 13 de octubre de 2023

Proyectó: MAGN. (Abogado Contratista)

Supervisó: Juliette Sleman (Asesora de Dirección)

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA SOLICITUD DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, A LA SOCIEDAD AP UNIDOS S.A.S. PARA EL PROYECTO RIVIERA DEL MAR, EN TUBARÁ – ATLÁNTICO.”